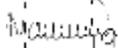


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022022-0008100
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, dos de noviembre de dos mil veintidós. La parte demandada fue notificada personalmente por correo electrónico el veintinueve de septiembre del año que avanza. Se tiene por notificada el 30 de septiembre del 2022: del 3 al 14 de octubre de 2022, para pagar y proponer excepciones. En el término la accionada guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La ciudadana Ana Milena Bolaños Beltrán, suscribió Pagaré número 4390084105 el primero de febrero de dos mil veintiuno, por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el primero de febrero de dos mil veintidós; en favor del Banco de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, la parte demandante mediante apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Ana Milena Bolaños Beltrán.

Por auto del ocho de agosto de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada personalmente a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022. En el término la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022022-0008100
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del ocho de agosto de dos mil veintidós, como quiera que no se contestó demanda, guardando silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de Ana Milena Bolaños Beltrán, identificada con c.c. 28.577.013, de conformidad con la providencia del ocho de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 72
Hoy 3 de noviembre de 2022
MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaría